

CAPÍTULO II Prisión



Artículos: 25 y 26

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

ASCENDIENTE, PUNIBILIDAD EN LA CALIFICATIVA DE, EN EL DELITO DE LESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO PENAL. La modalidad agravante que atiende a la calidad específica del sujeto pasivo, en el delito de lesiones, previsto en el artículo 300 del Código Penal, al tenor de que "si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda."; por cuanto hace a su punibilidad, en atención al precepto 25 del ordenamiento sustantivo de referencia, a pesar de que la norma fija el quantum específico de dos años de privativa de libertad, debe entenderse que dicha sanción se delimita en el intervalo de tres días a dos años de prisión; lo que

vinculado a la peligrosidad estimada en el agente del delito, son los elementos que dan pauta a la punición correspondiente, por lo que a este tipo complementado se refiere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1945/90. Juan Cruz Vilchis. 16 de enero de 1991. Mayoría de votos. Disidente: Gonzalo Ballesteros Tena. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-October, página 279 (IUS: 218087).

ISLAS MARIÁS, REMISIÓN A LAS. Si el Departamento de Prevención Social, señalado como responsable, determinó la remisión del procesado antes de concluir el procedimiento judicial, es decir, estando sub júdice la sentencia de segundo grado, tal acto evidentemente violatorio de garantías, quedó definitivamente consumado al dictarse la sentencia condenatoria, sin que sea posible

su reparación, resultando por consiguiente inoperante el concepto de violación al respecto. Y si, por el contrario, la determinación de la responsable se apoyó en las facultades que como autoridad ejecutora de sanciones le conceden los artículos 25 y 79 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales y 575 y 674 del Código de Procedimientos Penales, este último en su fracción XII, el mismo agravio debe declararse infundado, ya que en tales casos la Secretaría de Gobernación, por conducto de su departamento de Prevención Social, está autorizado para señalar el lugar donde los reos deben cumplir la pena de prisión impuesta, por lo que si en uso de tales facultades dicha autoridad ha ordenado que el inculcado compurgue la pena que se le señaló, en las Islas Marías, tal determinación no puede ser violatoria de garantías.

Amparo directo 2153/53. Luis Medina Flores. 1o de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 153 (IUS: 263497).

ISLAS MARIÁS, TRASLADO DEL REO, A LAS. De acuerdo con el artículo 25 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la prisión se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el Departamento de Prevención Social; ordenando asimismo, el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 529 del mismo que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Departamento de Prevención Social, y que éste designara los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad. De aquél se sigue, pues, que si con la orden de traslado del quejoso a las Islas Marías, no se le impone la pena de relegación,

sino que solamente se trata de que el acusado extinga en el lugar que se le señala, la pena de prisión, los actos que acaban de expresarse no pueden estimarse como violatorios de garantías.

Amparo penal en revisión. Ortega Cerón Juan. 29 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXXII, pág. 4123. Amparo penal en revisión 5650/39. Armenta Castillo Marciano. 28 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo LXXIV, pág. 5524. Amparo penal directo 5732/42. 30 de noviembre de 1912. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 655 (IUS: 298975).

PANDILLA, EN LA CALIFICATIVA DE. DETERMINACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con las reformas al artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la calificativa de pandilla, la penalidad para esta accesoria ya no atiende sólo al cálculo del índice de peligrosidad estimada en los activos, dentro del mínimo de 6 meses a 3 años de prisión que antes se señalaba; ahora debe calcularse en forma proporcional a la que se fija para el o los delitos por el que se les sentencia; por tanto la que se aplicará a los que intervengan en su comisión, será la adicional con base en la peligrosidad estimada, pero calculada entre el mínimo de tres días que precisa el artículo 25 del ordenamiento sustantivo y el máximo señalado por la ley, o sea "hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 452/90. Joel Zúñiga Maya. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 510/90. José Javier Martínez Gómez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 512/90. Mario Alberto Ramírez Martínez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 594/90. Ceferino Rivera García o Severino Rivera García. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

Amparo directo 660/90. José Luis San Juan San Juan. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 81, página 12, tesis por contradicción 1a./J.18/94.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, tesis I.2o.P. J/14, página 381 (IUS: 224814).

Nota: Igualmente, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 31, julio de 1990, página 45.

Esta tesis también corresponde al artículo 164 bis.

Véanse las tesis de rubro:

"PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE SEÑALARSE TÉRMINO PARA QUE SUBSISTA EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 479, y

"PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN." en el artículo 24, punto 1, página 480.

RIÑA, PENA POR EL DELITO DE LESIONES EN.

De los términos en que están concebidos los artículos 293 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, que impone al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, de tres a seis años de prisión, y 297, que estatuye que si las lesiones son inferidas en riña, se impondrá al provocado hasta la mitad de esa pena, se deduce que en la aplicación de las penas a los responsables del delito de lesiones, inferidas en riña, la ley fija únicamente el máximo de la pena, quedando un mínimo determinado por la regla general del artículo 25 del propio código, que es de tres días, y el máximo de la sanción corporal es de tres años; y dentro de esos extremos de la sanción corporal es de tres años, y dentro de esos extremos, la autoridad debe razonar, tomando en consideración las circunstancias que concurren en el delito y las peculiares del delincuente, a que se refieren los artículos 51 y 52 del citado cuerpo de leyes; sin que deba formarse el término medio con la semisuma de los extremos señalados en el artículo 293 y de allí partir agravando o reduciendo la pena, según que concurren circunstancias favorables o desfavorables para el reo.

Amparo penal directo 4000/36. Rodríguez Bueno Nicolás. 6 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo L, página 148 (IUS: 311349).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 293 y 297.

Véanse las tesis de rubro:

"SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 480, y

"SUSTITUTIVA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. APERCIBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA." en el artículo 24, punto 1, página 481.

TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. Tratándose de un delito en grado de tentativa, es violatoria de garantías la pena impuesta si, al ser fijada por el resolutor, únicamente hace éste referencia al máximo de la pena que podía imponer por tratarse de un delito en grado de tentativa esto es, hasta las dos terceras partes de la pena aplicable en caso de que el delito se hubiera consumado, pero sin tomar en consideración la sanción mínima aplicable a tales casos, la que de acuerdo con la regla genérica que establece el artículo 25 del Código Penal Federal, es de tres días, pues la norma 63 del mismo cuerpo de leyes, relativa a aplicación de sanciones para los delitos en grado de tentativa, no hace señalamiento alguno de la pena mínima aplicable en dichas circunstancias, y por ende debe estimarse como tal la de tres días invocada.

Amparo directo 1394/81. Norberta Guillén Jiménez. 6 de mayo de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época; Segunda Parte.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 918/78. Salvador Montes Aguirre. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 919/78. Felipe Herrera Reyes y otro. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 2725/79. Rosendo Marín Paisano. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 4281/79. Alberto Mora Trejo. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 83, página 59.

Volumen 84, página 35.

Volúmenes 121-126, página 201.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 161 (IUS: 234696).

Esta tesis también corresponde al artículo 63.

TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Una adecuada interpretación lógica del artículo 63 del Código Penal Federal (antes de la adición al ar-

título 51 del propio Código, publicada el 14 de enero de 1985), así como de los códigos de los Estados que contengan la misma disposición, el cual dispone que para sancionar a los responsables de tentativas punibles "se les aplicará, a juicio del Juez... hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito...", permite establecer que, no señalándose en tal precepto el mínimo aplicable, sino sólo el máximo de la pena, debe entenderse que para tal efecto se partirá de lo dispuesto por el artículo 25 del propio ordenamiento, o sea, que el mínimo de la pena de prisión es de tres días, y el máximo, las dos terceras partes de la que se debiera imponer de haberse consumado el delito.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 918/78. Salvador Montes Aguirre. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 919/78. Felipe Herrera Reyes y otro. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco: H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 139-144, página 137. Amparo directo 2849/80. Roberto Ramos Gómez y Rosa Martínez Viramontes. 14 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Volúmenes 145-150, página 161. Amparo directo 1394/81. Norberta Guillén Jiménez. 6 de mayo de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 157-162, página 141. Amparo directo 6744/81. Antonio Espinosa Tavera. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 169-174, página 153. Amparo directo 5040/82. Consuelo Palacios García. 25 de marzo de 1983. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Fernando Hernández Reyes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 185 (*IUS*: 234416).

Nota: Igualmente, aparece publicada en:

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, tesis 278, página 609.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 1009, página 632.

En el Informe de 1980, aparece bajo el rubro: "TENTATIVA, ÁMBITO PUNITIVO DE LA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).".

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51 y 63.

TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. A partir del decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, que entró en vigor a los treinta días de su publicación, se adicionó un segundo párrafo al artículo 51 de dicho cuerpo de leyes, que dice: "En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional

consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.". De manera que, relacionado el contenido del párrafo transcrito, con lo dispuesto por el artículo 63 del ordenamiento en consulta, que contempla que a los responsables de tentativas punibles se les aplicará hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario, se interpreta que actualmente el mínimo de la pena aplicable para los casos de tentativa, se obtiene de calcular las dos terceras partes del mínimo que corresponda al delito consumado, por lo que ya no debe considerarse como tal el término de tres días, que resultaba de la aplicación del artículo 25 del citado código, antes de la aludida reforma. En otras palabras, en la actualidad, los márgenes de punibilidad para los delitos cometidos en grado de tentativa punible, se obtiene de disminuir, en una tercera parte, tanto el máximo como el mínimo de la pena señalada al ilícito consumado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/86. Francisco Soto de la Rosa. 29 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 842/90. José Rivera Sánchez. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 1108/90. Roberto Rivera Cisneros. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1365/92. Florentino Honorato Muciño Gutiérrez. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 835/92. Luis Alberto Sánchez Chávez. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 62, febrero de 1993, tesis I.2o.P. J/47, página 19 (IUS: 217167).

Nota: La presente tesis no fue reiterada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para su publicación.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 51, 63 y 64.

TRASLADO DE UN REO A OTRO CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL, LA ORDEN PARA QUE SE EFECTÚE EL, NO ES INCONSTITUCIONAL. En consideración a que el artículo 25 del Código Penal Federal faculta al órgano ejecutor de sanciones para que señale la colonia penitenciaria, establecimiento o lugar en que el sentenciado deba extinguir la pena de prisión a que se le condenó, la orden que dio aquél para que el quejoso fuera trasladado a otro centro de readaptación social, no implica que se le haya cambiado la sanción privativa de libertad impuesta por la de relegación, ni vulnera en su perjuicio las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; y no importa que las personas interesadas en entrevistar al sentenciado tengan que desplazarse hasta la ciudad en donde se ubica el reclusorio al que fue trasladado, porque esto no transforma la naturaleza de la sanción que compurga, de prisión a relegación, ni es obstáculo para que se readapte a la sociedad,

en vista de que también en dicho sitio puede alcanzarse tal objetivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/91. Catarino Benítez García. 10 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 514 (IUS: 226220).

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 26. Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.